



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020 – 00089

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio respecto al traslado de la contestación de la demanda propuesta por la pasiva.

Continuando con el trámite del presente asunto, se abre a pruebas el juicio por el término de ley, decrétense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: En cuanto a derecho, ténganse en cuenta los documentos presentados por el extremo actor al momento de presentar la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EXTREMO DEMANDADO:

Documentales: Téngase como tal las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Teniendo en cuenta que para desatar el litigio las pruebas únicamente se remiten a las documentales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 278 del C. G. del P., en firme regresen las diligencias para dictar sentencia de manera escritural anticipada.

Notifiquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 28 fijado hoy 27 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

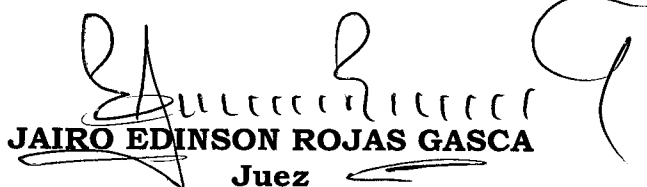
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020 – 00089

Vista la documental que antecede, sería el caso librar mandamiento por los gastos ordenados a favor del curador ad litem nombrado. No obstante, advierte este juzgador que en el expediente obra consignación por valor de \$350.000 a favor del Dr. LUIS FERNANDO ROMERO MILLAN, en consecuencia, se hace inane decretar tal mandamiento.

Así las cosas, por secretaría póngase en conocimiento la consignación efectuada por la actora al prenombrado curador.

Notifiquese, (2)


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 27 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020 – 00013

Vista la documental que antecede y estando el escrito de la demanda ejecutiva continuada a la restitución para librar mandamiento, se advierte de entrada que despunta el rechazo de la misma, lo anterior teniendo en cuenta que, mediante la expedición del Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se determinó la transformación transitoria de esta sede judicial como Juzgado Civil Municipal de Descongestión, y en consecuencia retomó su denominación original como Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Teniendo en cuenta entonces la designación de este Despacho se tiene que el conocimiento de los procesos se circunscribe a los asuntos de mínima cuantía.

Descendiendo al caso en estudio, es de advertirse que con independencia de que la demanda ejecutiva se hubiera propuesto a continuación del proceso de restitución de inmueble, no implica necesariamente que se deba dar aplicación a lo normado en el artículo 306 del C.G.P el cual reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

En los anteriores términos, la norma en cita trata sobre la viabilidad de la ejecución de la sentencia que condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, en tal sentido, la base de la ejecución deviene de la sentencia proferida, enveto que no es dable en un proceso de ejecución de cánones de arrendamiento, pues la fuente propia de la ejecución es el contrato de arrendamiento del que se desprenden las obligaciones de pago periódico, y demás obligaciones derivadas del mismo, que se hacen exigibles, no por cuenta de la orden judicial de restitución, sino por el incumplimiento del pago de aquellos montos. Debe resaltarse que la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia así hace referencia a dicho aspecto sobre la aplicación de la competencia por cuantía en los siguientes términos:

"La competencia por razón de la cuantía es una cuestión de orden público que no puede ser modificada por la voluntad de las partes ni por la actuación de los jueces, y que su desconocimiento puede generar nulidades procesales"¹

Corolario a la preceptuado y examinado el plenario, observa este Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en razón a la cuantía de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y el artículo 17 del C.G. del P., toda vez que el monto de la deuda asciende a la suma de \$544.798.057,00 superando los 40 S.M.L.M.V para la mínima cuantía, por lo tanto, se trata de un proceso de mayor cuantía.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **JUAN CARLOS DAZA GAITAN** en contra de **GUILLERMO TIQUE USECHE** y **SAUL MANZANO NAVARRO**, por carecer de competencia para conocer de la misma.

SEGUNDO. REMITIR el presente diligenciamiento a la Oficina de Reparto con el fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito quienes deberán conocer del presente asunto, toda vez que el mismo es de mayor cuantía.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 27 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

¹ S. de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. 28 de agosto de 2013. No. de radicado 2009-00129-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020 – 00005

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente respecto a la exigencia impuesta a la parte demandante no fue atendida, adicionalmente se advierte que a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho, fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

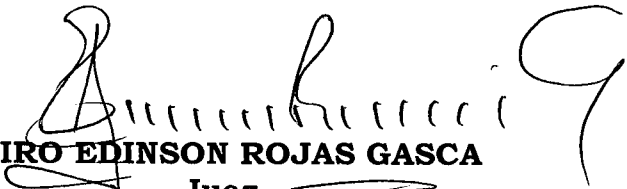
SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 27 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020 – 00381

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en contra del auto de fecha 26 de junio de 2023, a través del cual no se tuvo en cuenta la notificación allegada por no remitirse la constancia de acuse de recibido del mensaje de datos de la notificación efectuada.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señaló que el Despacho no tuvo en cuenta las actuaciones surtidas respecto al trámite de notificación, en donde se advierte entre otros anexos el acuse de recibido certificado y emitido por Certimail de Certicámara remitiéndose la notificación a la demandada el 3 de mayo de 2023, y en idéntico sentido, tales diligencias de notificación fueron remitidas al despacho el 5 de mayo de 2023.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como bien es sabido es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el Despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

En este orden, posicionándonos en el caso concreto, se advierte a folios 71 a 83 del expediente físico la documental por medio de la cual se efectuó la notificación al extremo demandado, el cual fue remitido a este despacho el día 3 de mayo de 2023 tal y como se advierte a folio 84 del plenario, no obstante, en dicho documental no se advierte el acuse de recibo del mensaje de datos remitido, motivo por el cual no se tuvo en cuenta tal diligencia en el auto del 26 de junio hogaño (folio 86).

Pese a lo anterior, en el recurso allegado, se expresa que las diligencias de notificación junto con el acuse de recibido solicitado en el auto ahora recurrido, se allegó mediante correo electrónico 5 de mayo de 2023, tal y como milita a folio 105, esto es, como se advierte en la enumeración de folios del cuaderno principal antes descrita, posterior a la decisión donde no se tuvo en cuenta aquellas diligencias de notificación.

Por lo tanto, sin perjuicio de la irregularidad antes descrita, razón tiene el impugnante al elevar su protesta como quiera que la certificación de acuse de recibido (folio 89) se remitió a esta sede judicial, incluso antes del proveído del 26 de junio de 2023 tal y como se avizora a folio 105 del expediente digital, por lo tanto, se advierte el cumplimiento de lo ordenado por ley.

En efecto se corrobora la notificación efectuada en los términos del artículo 8 e la Ley 2213 de 2022, así las cosas, se dará por revocado el auto del 26 de junio de 2023 y se tendrá por notificada a la parte pasiva dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la auto materia de inconformidad, dejando sin valor ni efecto la providencia del 26 de junio de los corrientes, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **LENTINO CASTRO ROY ARBEY** personalmente de la orden de apremio de acuerdo con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término de traslado guardo silencio.

TERCERO: en firme ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 27 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020 – 00199

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 317 del C.G. del P., por medio del cual se reguló la figura del desistimiento tácito para los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena a costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.

Al examinar los antecedentes de la actuación procesal, advierte este juzgado sin dificultad que en aplicación de las consecuencias previstas en el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., se deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es patente que el lapso que transcurrió entre la última actuación registrada en el expediente respecto a la exigencia impuesta a la parte demandante no fue atendida en su totalidad a lo ordenado en el proveído del 19 de noviembre de 2021, adicionalmente se advierte que a la fecha de ingreso de las presentes diligencias al despacho, fue superior al año (1) que exige la norma.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P., por las consideraciones anotadas en este proveído.

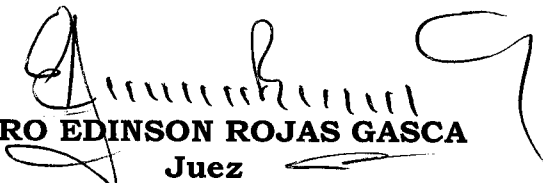
SEGUNDO.- En consecuencia se decreta la TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 27 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2020 – 00369

Agréguese a los autos las publicaciones allegadas y la constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Transcurrido el término sin que la persona emplazada haya comparecido a este Despacho a notificarse, procede el Despacho a designarle curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación.

En consecuencia, se nombra al Abogado (a) **LENA ZULMINA TORRES PORTILLA** como curador (a) *ad-litem* de la demandada **ESPERANZA CASTELLANOS PINZON**.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Remítase la documentación pertinente al correo electrónico **lenattorres@gmail.com**. A quien se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 27 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2018 – 00439

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en aplicación del art. 278 núm. 2° del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra de ELSA ESPERANZA GARZON BELTRAN, con el propósito de obtener el pago de la suma de \$12.647.742,00 correspondiente al capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, así como también, por los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior, liquidados a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera.

Por auto del 21 de agosto de 2018, el despacho libró el mandamiento de pago.

El ejecutado se notificó de la orden de apremio de manera personal a través de curador ad litem, previo emplazamiento quien presentó un escrito a manera de contestación de demanda, formulando como excepción la denominada innominada y falta de requisitos mínimos para la condena en costas.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde. En el sub examine, conviene precisar que el pagaré No. 002-0077-002747194, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias

previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que: *“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.”* (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya). Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el sub litem, se circunscriben a determinar si es procedente la excepción genérica.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en esos juicios “se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas”. Sobre ese tópico la jurisprudencia ha sido enfática en reiterar que: “Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”.

Por otra parte, no se advierte viabilidad frente a la excepción denominada “falta de requisitos mínimos para la condena en costas”, teniendo en cuenta para ello el canon 365 del estatuto procesal en cita, del cual primariamente extrae que el extremo vencido del proceso será condenada a tal monto, luego la causación y comprobación de que trata el numeral 8 del citado artículo, deviene de la valoración de aspectos, gastos y acciones apenas evidentes dentro del plenario catalogados como necesarias para el curso normal del proceso que advierten la condena efectiva en costas a la vencida: *“se debe valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación al artículo 365 (...) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de*

gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Recalcando, que en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.” (C. de Estado, M.P. Dr. William Hernández Gómez; sentencia del 18 de enero de 2018, Radicado No.1575-2016.)

En el caso de marras se constituye la condena en costas, pues se observa, que el aparato judicial debió moverse para resolver el asunto de la referencia, y la actora debió contratar los servicios de un abogado que entablara en su nombre la respectiva demanda en procura de representar sus intereses y sufragar los gastos de notificación que en su momento resultaron infructuosos.

Por lo tanto, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios. Así las cosas, se declarará no probadas las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. y se condenará al demandado al pago de las costas del proceso, conforme lo prevé el artículo 365 de C.G.P.

IV. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones denominadas “innominada” y “falta de requisitos mínimos para la condena en costas” propuesta por la curadora ad litem del ejecutado, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.011.900,00 m/cte. Liquidar por secretaría.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 27 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

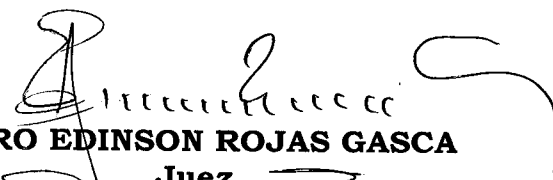
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2018-00870

Conforme a la solicitud que antecede, se reconoce personería a estudiante **VALENTINA CHINCHILLA CESPEDES** miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, se entiende revocado el poder otorgado al estudiante DANIEL FELIPE MURCIA TORRES.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33 fijado hoy 27 DE JULIO DE 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-02060

Advirtiéndole que la liquidación del crédito que presentó la parte actora no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago (Folio No. 10), la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución (Folio No. 54) y las previsiones del artículo 446 del C. G, del P., se le imparte su aprobación en la suma de **\$29.732.733,76.**

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33 fijado hoy 27 DE JULIO DE 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01472

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que efectuó la parte demandante, en memorial que antecede, reúne los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo que impetró **EDWIN DANIEL QUITIAN SASTRE** contra **FLOR DELICIA PRIETO DE CORREA** y **SERGIO ALBEIRO CORREA PRIETO** por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Librense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

Tercero. Desglosar el título base de la obligación, a órdenes y expensas de la parte demandada.

Cuarto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33 fijado hoy 27 DE JULIO DE 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 00624

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la partes del proceso guardaron silencio respecto al traslado de la prueba solicitada en audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. efectuada el 10 de mayo de 2023.

Así las cosas, llevadas a cabo las etapas procesales del caso, en firme regresen las diligencias para dictar sentencia de manera escritural.

Notifiquese y cúmplase,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 27 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-01806

Visto en el memorial que antecede, el Despacho dispone:

1. Acéptese la renuncia de poder presentada por **LADY FERNANDA CÁRDENAS PORTILLA** abogada del demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C. G. del P.

Desde ya se le advierte al abogado mencionado, que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 33 fijado hoy 27 DE JULIO DE 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 01798

De conformidad a la documental que antecede, el despacho dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada LINA MARIA CARDENAS NUÑEZ se notificó mediante conducta concluyente, así las cosas, por secretaria remítase las piezas procesales necesarias para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa al correo electrónico suministrado por la referida parte, e indíquesele el termino con el que cuentan para contestar la demanda.
2. Por otra parte, visto el memorial que antecede, no se advierte dentro del plenario que la demandada CLAUDIA LORENA OSORIO tenga conocimiento alguno del proceso en curso.

Así las cosas, se requiere a la parte actora a efectos de integrar el contradictorio en debida forma acorde a lo indicado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o lo consagrado en los artículos 8 al 10 de la Ley 2213 de 2022 como quiera que no obra en el dossier prueba alguna de la notificación efectuada a las demandadas CLAUDIA LORENA OSORIO y GINA PAOLA ROBAYO CASTELLANOS.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 27 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 02011

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del extremo actor contra el auto fechado el 26 de junio de 2023 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, en síntesis, que, el 31 de mayo de 2023 fue radicado ante este despacho mediante correo electrónico memorial referente a la solicitud de proceder a dictar sentencia dentro del presente proceso, toda vez, que la demandada se encuentra debidamente notificada de conformidad con el decreto 806 de 2020 y en concordancia con la ley 2213 de 2022, señala la actora que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado desde el día 19 de abril de 2021, cuyas constancias de notificación obran dentro del expediente, estas mismas fueron nuevamente anexadas dentro del memorial del 31 de mayo de 2023, para que fueran tenidas en cuenta y proceder a dar continuidad a la ejecución del presente proceso, toda vez, que a la fecha la demandada no se pronunció frente a la demanda, ni propuso excepciones.

Seguidamente relata la actora que, el día 13 de junio de 2023, la presente sede judicial, remitió correo, solicitando que el memorial previamente radicado de fecha 31 de mayo de 2023, debía ser remitido de forma física ante la sede judicial sin determinarse un plazo para allegar tal documental, puesto que el juzgado no señala no contar con papelería ni tóner para la impresión de dicha documentación, en virtud de ello, el día 27 de junio de 2023, la actora procedió a radicar dicha documental solicitada de forma física, enterándose para dicha fecha de la terminación del proceso jurídico, sin que se hubiese teniendo en cuenta las actuaciones relatadas, por lo anterior indica la recurrente, que no se pudo desconocer, ni mucho menos dejar de incorporar memoriales al presente proceso, por temas operativos y administrativos propios del juzgado, generando con ello vulneración al debido proceso.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *“la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y ya que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso*

cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo.”

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del C. G. del P., el cual dispone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrilla fuera de texto)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre; el primero alude a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el Director del Proceso esta no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional “es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso”, en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estado; el segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio por un plazo de un (1) año, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

Así mismo, y a pesar de los argumentos esgrimidos por el recurrente, de la revisión del expediente físico se determina que, en efecto el proceso estuvo

inactivo en la secretaria del despacho durante la anualidad siguiente a la última actuación ejercida por esta judicatura para que se efectuaran los actos tendientes a la notificación del mandamiento de pago junto con el auto del 2 de junio de 2022 mediante el cual se aceptó la cesión de créditos, siendo esta última providencia la efectuada por el despacho previo a la terminación por desistimiento tácito. Se advierte de entrada en las actuaciones plasmadas en el expediente, que el presente proceso previo a definirse la terminación por desistimiento tácito, entró al despacho el 20 de junio de 2023, pues el prenombrado proveído del 2 de junio de 2022, adicional a resolver sobre la cesión, señaló expresamente la necesidad de notificarse el mandamiento de pago junto a tal aceptación de la cesión otorgado por el juzgado, el cual por cierto desde ya se advierte, brilla por su ausencia, en el trámite de notificación allegado en los anexos físicos del 27 de junio de 2023 (folio 87 a 133), sin perjuicio de que aquella diligencia de notificación sea tenida en cuenta, puesto que la misma no obra en las actuaciones del interregno comprendido entre el auto concediendo la mencionada cesión hasta la terminación decretada bajo las reglas del canon 317 del estamento procesal en cita, luego, la consecuencia procesal de lo requerido por este despacho y no efectuado por el ahora recurrente en dicho lapso de tiempo deviene en la materialización del desistimiento tácito tal y como se expuso por este despacho en el auto ahora recurrido.

En este punto cabe resaltar la **sentencia STC-111912020 del 09 de diciembre de 2020** de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que unificó el alcance de la interpretación del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, que instituye como regla de procedencia del desistimiento tácito que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos” previstos para este tipo de terminación anticipada del proceso.

En dicha sentencia, se estableció que, *“la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.*

Con todo, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos.”

Así las cosas, aun allegándose constancia digital el día 31 de mayo de 2023 de la documental física integrada al expediente el 27 de junio hogaño, e independientemente de lo indicado frente a los inconvenientes presentados por esta sede judicial relatados en el correo electrónico del 13 de junio de 2023 debe señalarse el deber de las partes, en especial de la parte actora en allegar tal documental física, dentro de un término prudencial, sin que necesariamente deba establecerse un plazo para ello, particularmente cuando el término del artículo 317 de C.G.P. se encontraba en curso de cumplirse para aquel entonces, siendo deber de la ahora recurrente interrumpirlo remitiendo la documental pertinente al despacho, en especial a sabiendas de que el proceso en curso es de carácter físico y máxime cuando las labores tendientes a la notificación conforme a la certificación de acuse de recibido se advierte acuse de recibido el 19 de abril de 2021, esto es, inclusive aproximadamente un año antes de la aceptación de la

cesión de crédito mediante el ya mencionado auto del 2 de junio de 2022, el cual como ya se indicó inicialmente, también debía notificarse junto con la orden de apremio, sin que se avizore la notificación de ambas providencias dentro de tales diligencias.

Devine de lo expuesto, que ante el incumplimiento por parte del extremo demandante de la carga procesal que le fue requerida y superado el término legal que tenía para tal propósito, resulta acertada la determinación proferida en autos anteriores, razón por la cual no se revocara dichas providencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 26 de junio de 2023, conforme las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 27 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 01147

Conforme a la solicitud que antecede, se reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada en sustitución de la parte actora en los términos y condiciones del poder inicialmente conferido.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 27 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 00615

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1, Art. 366 del C. G. del P., el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria por la suma \$507.800 Mc/te

De otra parte, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito, en la forma prevista en el art. 446 del C. G. del P.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 27 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 00609

Visto el memorial que antecede, el Despacho resuelve:

Previo a decidir sobre la renuncia, la apoderada de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

De otra parte, insta a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446 ibídem.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 27 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

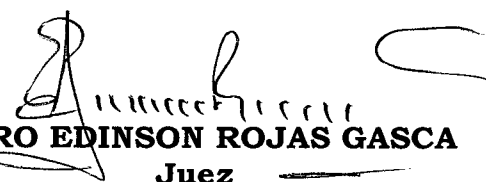
Rad. 2019 – 01727

Visto el memorial que antecede, el Despacho resuelve:

Previo a decidir sobre la renuncia, la apoderada de la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 27 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 00891

I. ANTECEDENTES

Dentro del asunto de la referencia se allega escrito del apoderado judicial del extremo demandante, aportando el avalúo catastral, el cual solicita sea tenido en cuenta para la diligencia de remate, toda vez que ha sido imposible que el demandado permita el ingreso al inmueble donde se ubican los bienes muebles objeto de medida cautelar para que a través de un perito se pueda realizar el avalúo a los mismos.

Revisado el presente asunto se tiene que mediante providencia del 4 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandada en aras de prestar su colaboración para la realización del peritaje descrito, sin perjuicio del allegado previamente el cual obra a folio 26 y 27 del expediente, una vez remitido el telegrama al extremo pasivo junto con la providencia nombrada inicialmente, no se advierte respuesta alguna a lo solicitado por esta sede judicial.

II. COSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, el demandado no ha permitido de ninguna manera el acceso al inmueble para la realización del avalúo de los bienes muebles (maquinaria), a pesar del requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia fechada el 4 de marzo de 2022.

Por lo tanto, de conformidad con lo manifestado por la parte interesada, sobre la base de lo anteriormente reseñado, es decir, la abstención injustificada de acatar la orden de permitir la realización del avalúo de los bienes muebles embargados y secuestrados, de conformidad con el artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece los poderes correccionales del juez, y lo autoriza, en el numeral 3° para sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleados públicos y particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

No obstante, para este caso en particular existe norma especial que consagra las consecuencias de la renuencia a permitir el ingreso del perito evaluador, lo que lo hace acreedor de la sanción estipulada en el inciso 2 del artículo 233 en concordancia con el numeral 3 del art. 444 del estamento procesal en cita, estipulándose una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales; y teniéndose en cuenta el avalúo estimado por el extremo actor para los bienes muebles mencionados.

En tales condiciones, el referido comportamiento justifica la iniciación de forma separada del incidente de sanción de conformidad con el numeral 3°, y parágrafo del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la ley 270 de 1996, y del inciso 2 del artículo 233 del C.G.P.

Para estos efectos, se determina e identifica como presunto infractor, en este caso, al demandado LUIS ALBERTO MEJIA CORTES, a quien se le hace saber, mediante esta providencia, y en la comunicación que se le remita, que la conducta descrita, esto es, “los empleados públicos y particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución(art.44 núm. 3° C.G.P.)”, en este caso particular infringir el deber de colaboración estipulado en el art. 233 del C.G.P., al no permitir la realización del avalúo de los bienes muebles objeto de embargo y secuestro, acarrea la sanción de multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, esto, de conformidad a lo consagrado en los poderes correccionales del juez.

Para adelantar el trámite sancionatorio, se procederá según lo dispuesto por el parágrafo del art. 44 del C.G.P., para lo cual, se le concederá el término de tres (3) días hábiles contados a partir del acuse de recibido del oficio que comunica esta decisión, para que presente las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, antes de tomar la determinación pertinente.

Lo anterior, en cuanto el incumplimiento a las órdenes emitidas en este mismo sentido, anteriormente.

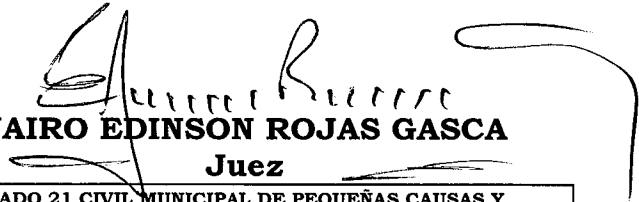
En lo que corresponde con el avalúo presentado, como consecuencia de la imposibilidad de llevar a cabo el avalúo por medio de perito en lugar de ubicación de los muebles, endilgado a la parte pasiva, el Juzgado procederá conforme lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P., y le correrá traslado por el término de tres (03) días hábiles.

Por lo expuesto, el Juzgado, Dispone:

1. **ABRIR INCIDENTE DE SANCIÓN** en contra del demandado **LUIS ALBERTO MEJIA CORTES**, respecto a la abstención injustificada de acatar la orden de permitir la realización del avalúo de los bienes muebles objeto del presente proceso, según el deber de colaboración estipulado en el art. 233 del C.G.P., y en consonancia con el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra los poderes correccionales del juez, de acuerdo con la razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **CONCEDER** al demandado **LUIS ALBERTO MEJIA CORTES**, el término de tres (03) días hábiles contados a partir del acuse de recibido del oficio que comunica esta decisión, para que presente las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, antes de tomar la determinación pertinente. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

3. **CORRER TRASLADO** al avaluó catastral presentado por la parte actora visto a folio 26 y 27 del expediente físico, correspondiente a los bien muebles allí descritos, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 27 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019 – 01101

De conformidad a la solicitud que antecede, el Despacho dispone:

1. Requerir al Dr. ALFONSO GARCIA RUBIO a fin de informar su continuidad como apoderado dentro del proceso de la referencia.
2. En idéntico sentido, sobre la cesión de créditos aportada por el Banco Itau (folios 47 a 49 del expediente físico), se requiere nuevamente a las partes del contrato para que acrediten en debida forma la representación legal de cada extremo conforme a lo instruido en el proveído del 2 de junio de 2022. De igual forma la parte Demandante ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A deberá informar y aclarar a este Despacho si en la cesión referida funge como extremo cesionario QNT S.A.S o RISK AND TECH ADVISORS SAS, lo anterior conforme al memorial visto a folio 51 del plenario en curso.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 33 fijado hoy 27 de julio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA